



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Carta S/N, de fecha 20 de marzo de 2023, de la empresa SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L.; Informe N°0004-2023-GRC/KBLS-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 17 de abril de 2023, emitido por el Profesional de Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente; Carta N°00089-2023-GRC/GRRNGMA de fecha 17 de abril de 2023, emitido por el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente; Carta S/N de fecha 27 de abril de 2023, de la empresa SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L.; Informe N°005-2023-GRC/LALL-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 18 de mayo de 2023, emitido por el Profesional de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente y, el Informe N°000011-2023-GRC/FGC-GRRNGMA de fecha 24 de mayo de 2023, emitido por el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion de Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: “c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales”;

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 8 de agosto de 2018 establece que, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: “Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...”;

Que, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, merece destacar el numeral 1.1, que refiere el Principio de Legalidad, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines por los que fueron conferidas”. Es decir, las actuaciones y actos administrativos deben observar las normas pre establecidas para la tramitación de los procedimientos, teniendo en consideración que la autoridad competente, ejerza la facultad del control posterior de los actos administrativos, salvaguardando de esa manera el carácter imperativo de las normas procesales;

Que, el inciso h) del artículo 53 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece como función de los Gobiernos Regionales: controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y



sobre el uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales;

Que, mediante la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; así mismo dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, se establecen los criterios técnicos para la evaluación de Informes Técnicos Sustentatorios – ITS para lo cual dice textualmente lo siguiente: “En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación...”;

Que, el artículo 40 del Decreto Supremo N°039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, la misma que fuera modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2021-EM, en relación a las modificaciones, ampliaciones y, las mejoras tecnológicas con impactos no significativos insta que: “En los casos en que, sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos”;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°002-2014, de fecha 20 de febrero de 2014. se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un establecimiento de venta al público de combustibles líquidos (DIA).

Que, con Carta S/N de fecha 20 de marzo de 2023, con registro de EXP. 0010532-2023, la empresa SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L. solicita la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el proyecto de “Modificación y/o ampliación del establecimiento de venta de combustible líquidos para la instalación de un gasocentro de GLP y del Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido”. En ese sentido se tiene que, con Informe N°004-2023-GRC/KBL-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 17 de abril de 2023, se formularon observaciones al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el proyecto de “Modificación y/o ampliación del establecimiento de venta de combustible líquidos para la instalación de un gasocentro de GLP y, del Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido”, para lo cual a través de la Carta N°00089-2023-GRC/GRRNGMA de fecha 17 de abril de 2023, se comunica a la empresa SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L. las observaciones formuladas a través del Informe N°004-2023-GRC/KBL-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 17 de abril de 2023.

Que, es de verse que, a través de la Carta S/N de fecha 27 de abril de 2023, con registro de EXP. 17683-2023, la empresa SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L. remite el levantamiento de observaciones que recaen en el Informe N°004-2023-GRC/KBL-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 17 de abril de 2023.



Que, estando a ello se tiene que, con Informe N°005-2023-GRC/LALL-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 18 de mayo de 2023, el Profesional de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente, la descripción del proyecto, así como también, refiere que el proyecto se ubica en la Av. 200 y Av. 150 Izquierda Mz"L2" Lote 4, Grupo Residencial B4, Sector B, Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec, distrito de ventanilla. Provincia Constitucional del Callao, el mismo cuya coordenadas UTM –WGS-84, son las siguientes:

| VERTICE | COORDENADAS UTM WGS-84 | |
|---------|------------------------|------------|
| | ESTE | NORTE |
| A | 263783.68 | 8691189.96 |
| B | 263799.64 | 8691211.18 |
| C | 263815.21 | 8691198.92 |
| D | 263806.22 | 8691186.91 |
| E | 263802.25 | 8691189.88 |
| F | 263793.24 | 8691177.85 |

Que, el Profesional de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente refiere que, habiendo calificado el levantamiento de observaciones que fueran formuladas a través del Informe N°004-2023-GRC/KBL-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 17 de abril de 2023, se evidencia que las seis (6) observaciones han sido levantadas oportunamente, por lo que, la empresa SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L. ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos, en tal sentido, señala que se otorgue la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto: "Modificación y/o ampliación del establecimiento de venta de combustible líquidos para la instalación de un gasocentro de GLP y del Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido".

Que, a propósito de la solicitud presentada por la empresa SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L., debemos señalar que, el Informe Técnico Sustentatorio – ITS, es un instrumento de Gestión Ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario, realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión que, cuenten con certificación ambiental o instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones siempre que, no generen impactos ambientales negativos significativos.

Que, en el desarrollo de las actuaciones antes señaladas se tiene que, la empresa SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L. ha cumplido con levantar las observaciones dentro del plazo establecido, conforme se desprende de la Carta S/N de fecha 27 de abril de 2023, con registro de EXP. 17683-2023 y, estando a que, el Profesional de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente a través del Informe N°005-2023-GRC/LALL-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 18 de mayo de 2023, recomienda se otorgue la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio - ITS para el proyecto: "Modificación y/o ampliación del establecimiento de venta de combustible líquidos para la instalación de un gasocentro de GLP y del Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido", por lo que resulta atendible el pedido del administrado;

Que, vistos los actuados administrativos se tiene que, con Informe N°000011-2023-GRC/FGC-GRRNGMA de fecha 24 de mayo de 2023, emitido por el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion de Medio Ambiente opina que, resulta procedente otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio – ITS para el proyecto: "Modificación y/o ampliación del establecimiento de venta de combustible



líquidos para la instalación de un gasocentro de GLP y del Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido”, con ubicación en la Av. 200 y Av. 150 Izquierda Mz”L2” Lote 4, Grupo Residencial B4, Sector B, Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec, distrito de ventanilla. Provincia Constitucional del Callao, presentado por el Señor Heraclio Bizarro Auccapuella, apoderado de la empresa, SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L. y, estando a que, el profesional técnico especialista en la materia a través del Informe N°005-2023-GRC/LALL-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 18 de mayo de 2023, recomienda se proyecte el acto resolutorio que otorgue la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio en mención, por lo que, siendo ello así resulta procedente se otorgue la conformidad por estar arreglada a la normatividad vigente;

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal “C” del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y, estando a que, la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones el Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 8 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar la **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio – ITS para el proyecto de: “Modificación y/o ampliación del establecimiento de venta de combustible líquidos para la instalación de un gasocentro de GLP y del Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido”, con ubicación en la Av. 200 y Av. 150 Izquierda Mz”L2” Lote 4, Grupo Residencial B4, Sector B, Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec, distrito de ventanilla. Provincia Constitucional del Callao, presentado por el Señor Heraclio Bizarro Auccapuella, apoderado de la empresa, SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L., de acuerdo a los fundamentos y conclusiones vertidos en el Informe N°005-2023-GRC/LALL-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 18 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. La conformidad del Informe Técnico Sustentatorio, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros que, por Leyes Orgánicas o Especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTICULO TERCERO.- **REMITIR** copia de la presente Resolución y de los documentos que sustentan la misma al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa **SERVICENTRO BIZARRO E.I.R.L.**, con RUC N°20549413316, para conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE